Boletín Nº 13.109-07

Proyecto de ley, del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en lo que respecta a la admisibilidad de los proyectos de ley.

Exposición de motivos

El artículo 15 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prescribe en su inciso primero, lo siguiente: "La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración."

Esta norma se extiende, asimismo, a las indicaciones parlamentarias que se refieran a proyectos de ley que deban ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Ahora bien, si bien se permite a la Cámara impetrar la reconsideración respecto de la declaración de inadmisibilidad que haga el Presidente de la respectiva cámara, lo que se concreta en la votación a que se someta dicha reconsideración, es del caso señalar que, por efecto de mayorías circunstanciales que tenga una determinada alianza política en la respectiva instancia legislativa, se puede obtener que se permita la admisibilidad de un proyecto o indicación, referido a la administración financiera del Estado y que por dicho artificio se aumenten gastos, iniciativa lo que está expresamente reservado al Presidente de la República, por disposición del artículo 65 de la Carta Magna.

En tal virtud, estimamos que no obstante permitirse esta reconsideración, en caso alguno puede ser acogida cuando la moción o indicación de origen parlamentario, se refiera a administración financiera del Estado.

En mérito a lo expuesto, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 15 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, agregándose a continuación del punto final, con que termina su inciso primero, la siguiente oración:

"En caso alguno se acogerá dicha reconsideración cuando se refiera a proyectos o indicaciones referidas a administración financiera del Estado".